



ESQUELA DE EMPLAZAMIENTO
PROCESO COMUN

NUE: 00256-19-ST-COPC-CAM.
Ref. 83-PC-2019.

EL INFRASCRITO OFICIAL MAYOR DE LA CÁMARA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON RESIDENCIA EN SANTA TECLA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD. **HACE SABER**, de conformidad a los artículos 35, 41 y 123 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo en relación con los artículos 4, 181, 182 y 283 del Código Procesal Civil y Mercantil, al **Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia**; quien puede ser ubicado en Edificio Madre Selva, primer nivel, Calzada el Almendro y primera Avenida El Espino, N° 82, Antiguo Cuscatlán, La Libertad. Que ha sido demandado en **PROCESO COMUN**, clasificado bajo el número de referencia judicial interna: 83-PC-2019 y NUE: 00256-19-ST-COPC-CAM, promovido por la sociedad **QUIMAGRO S.A. DE C.V.**, por medio de su procurador el licenciado **José Antonio Martínez**, quien señaló como medio técnico para recibir notificaciones el telefax: 2225-6308.

En consecuencia, tiene un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente en que se realice el emplazamiento, en caso de no hacerlo se continuará sin su presencia. La comparecencia por medio de procurador es preceptiva; nombramiento que deberá recaer en un abogado de la República, sin cuyo concurso no se le dará trámite al proceso, conforme al artículo 20 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo establecido en los artículos 182 y 283 del Código Procesal Civil y Mercantil, a continuación, se detalla el legajo de emplazamiento:

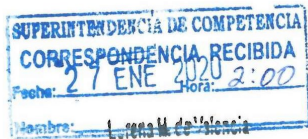
- Copia simple de la demanda firmada por el abogado José Antonio Martínez.
- Copia simple de la resolución de las **quince horas cincuenta y dos minutos del día veintidós de noviembre de dos mil diecinueve**, emitida por esta Cámara en la cual consta la admisión de la presente demanda.

Se hace del conocimiento al demandado, darle cumplimiento a lo establecido en los artículos 170 y 176 del Código Procesal Civil y Mercantil; para tal efecto, esta sede judicial cuenta con medio técnico fax y Sistema de Notificación Electrónica "SNE", el cual es implementado por la Honorable Corte Suprema de Justicia para realizar notificaciones.

En la ciudad de Santa Tecla, a las ocho horas treinta minutos del día veintisiete de enero de dos mil veinte.

Lic. Jonathan Américo Silva Cortez
Oficia Mayor





NUE 00256-19-ST-COPC-CAM

J
El

CÁMARA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las quince horas cincuenta y dos minutos del veintidós de noviembre dos mil diecinueve.

Por recibida la demanda presentada en fecha seis de los corrientes, suscrita por el doctor **JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ** en su calidad de procurador de la sociedad **QUÍMICA AGRÍCOLA INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que puede abreviarse **QUIMAGRO S.A. DE C.V.**, en contra del **SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA** – en lo sucesivo el Superintendente– y el **CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA** –en adelante el Consejo Directivo–, que son los órganos de la Administración Pública a quienes se les atribuye la emisión de los siguientes actos administrativos:

(i) Resolución SC-015-S/CE/R-2019, emitida por el Superintendente el día diecisiete de julio del corriente año, que en síntesis, denegó la solicitud para intervenir como tercero opositor en el procedimiento de autorización de concentración económica entre los agentes económicos Imperia International Inc. e Inversiones Imperia El Salvador, S.A. de C.V. y Scotiabank El Salvador, S.A., e Inversiones Financieras Scotiabank El Salvador, S.A.; y

(ii) Resolución SC-015-S/CE/R-2019, emitida por el Consejo Directivo el veintiséis de agosto del presente año, la cual confirmó en apelación la resolución antes relacionada emitida por el Superintendente.

Previo a emitir decisión respecto a la admisibilidad o no de la demanda planteada, esta Cámara estima necesario realizar las consideraciones de orden legal, procesal y formal, pertinentes; en virtud de haberse realizado el examen de competencia y agotamiento de la vía administrativa en el auto de las once horas cuarenta minutos del día nueve de octubre del presente año, en el trámite del aviso de demanda con referencia NUE 00240-19-ST-COAD-CAM, la admisibilidad de la demanda se realizará de conformidad al *iter lógico* siguiente: **I.** Plazo para deducir pretensiones. **II.** Requisitos de la demanda **III.** Trámite de la medida cautelar solicitada. **IV.** Terceros.

I. Plazo para deducir pretensiones Contencioso Administrativas

El artículo 25 letra a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa –en adelante LJCA–, estipula el plazo que debe cumplirse para acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que para el caso que nos ocupa es de sesenta días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del acto que agota la vía administrativa.

Para realizar dicho examen debemos nuevamente acotar que ante esta sede judicial, se tramitó *Aviso de Demanda* identificado con el número único de expediente 00240-19-ST-

COAD-CAM, el cual fue admitido mediante auto de las once horas cuarenta minutos del día nueve de octubre del presente año; tal como fue verificado en dichas diligencias (folio 42 del expediente judicial), consta que el acto que agotó la vía administrativa, fue dictado –según el dicho del solicitante– el veintiséis de agosto del presente año.

Dichas diligencias tienen relación directa con el caso que nos ocupa, ya que constituyen los actos preparatorios previos a la presentación de la demanda que se analiza. En razón de ellos, esta Cámara debe verificar que la demanda se haya interpuesto en el plazo establecido en el artículo 33, con relación al artículo 30 inciso 4º, ambos de la LJCA. Esta última disposición establece que: *“Los plazos estipulados en el artículo 25 de esta ley se suspenderán desde el momento en que se solicite al Tribunal que requiera el expediente administrativo, hasta el momento en que fuese recibido.”* (El destacado es nuestro).

Señalado lo anterior, consta en las diligencias del *aviso de demanda* antes relacionado, que el mismo fue presentado el día dos de octubre de dos mil diecinueve, fecha en que se suspendió el plazo estipulado en el Art. 25 letra “a” de la LJCA; y, la autoridad solicitada remitió a esta sede judicial el referido expediente el día treinta y uno de octubre dos mil diecinueve; poniéndose a disposición del solicitante —ahora demandante— mediante el decreto de las quince horas del cinco de noviembre del año dos mil diecinueve, el cual fue notificado el día quince de ese mismo mes y año.

Asimismo, consta que el día *uno de noviembre de dos mil diecinueve*, fue presentada la demanda que ahora nos ocupa, por lo que se puede concluir que la misma fue interpuesta *en tiempo*, pues se presentó dentro del plazo suspendido que establece la ley en el artículo 30 de la LJCA, razón por la cual se tiene por satisfecho dicho presupuesto.

II. Requisitos de la demanda

En virtud de haberse observado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 34 de la LJCA, esta Cámara ha verificado que la demanda planteada es admisible.

III. Trámite de la medida cautelar solicitada

El procurador de la parte demandante solicita la adopción de la medida cautelar consistente en la *“(…) suspensión del procedimiento iniciado por el Superintendente de Competencia el cual tiene como finalidad la autorización de concentración económica entre las sociedades Grupo Imperia y Scotiabank El Salvador”*

En virtud de lo anterior, la ley establece que el interesado puede solicitar la adopción de medidas cautelares siguiendo el trámite ordinario al solicitarse junto con la demanda o, en caso que concurren circunstancias excepcionalísimas de mayor intensidad a las que normalmente surgen, acreditando el peticionario razones de urgencia y necesidad —que es su principal presupuesto—, tales medidas son decretadas *inaudita altera pars*, es decir, sin escuchar a la

Administración Pública y terceros, quedando sujetas a su revisión posterior (en el plazo de tres días), a efecto de su levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida acordada.

En ese orden, el artículo 99 inc. 1° y 2° de la LJCA prescribe *“La petición cautelar no suspenderá la tramitación del proceso. De la petición cautelar se dará audiencia a la parte contraria por el término de tres días. Transcurrido dicho término, el Tribunal dictará resolución motivada dentro de los tres días siguientes, otorgando o denegando la medida cautelar. No obstante, atendidas las circunstancias de especial urgencia y necesidad que concurren en el caso y que puedan comprometer la eficacia de la medida, el Tribunal podrá acordar la medida cautelar sin oír a la parte contraria”* (el resaltado es nuestro).

En el caso de autos se solicitó se decrete la medida cautelar *“sin necesidad de mandar a oír a la parte demandada, de conformidad con el inc. 2° del art. 99 LJCA”*. Ahora bien, para efectos de determinar si son o no procedentes este tipo de medidas, el autor GAMERO CASADO, E., en su obra *“Manual Básico de Derecho Administrativo”*, Ed. Tecnos, 12ª Ed., Madrid, 2016, pp. 615, señala: *“... A título práctico, conviene saber que la jurisprudencia suele conceder la suspensión en materias como demolición de construcciones ... expulsión de extranjeros... o cese forzoso de actividades...; pero acostumbra a denegar la suspensión en otros supuestos, por ejemplo, cuando se trate simplemente del pago de deudas líquidas o de la invocación de intereses puramente económicos... o la denegación de apertura de establecimientos...”* (el subrayado es nuestro).

En ese orden, esta Cámara advierte que las alegaciones planteadas por la parte demandante, inicialmente parten de un interés puramente económico, tal como se indicó en el aviso de demanda 00240-19-ST-COAD-CAM; por lo que los motivos alegados no encajan en los supuestos de urgencia y necesidad. Razón por la cual habrá de seguirse el trámite ordinario.

En consecuencia, previo al análisis de los supuestos regulados en el artículo 98 de la LJCA para la adopción de la medida cautelar, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 99 inciso primero de la LJCA, se concederá la audiencia respectiva a la parte contraria por el término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto; y para su tramitación se utilizará pieza separada que será el correspondiente Aviso de Demanda antes relacionado; por lo que se ordenará certificación de los pasajes pertinentes de la demanda presentada, para agregarla a dicho expediente y se concederá el traslado respectivo.

IV. Terceros.

El doctor Martínez señala en la letra “H” de su escrito de demanda a folios 9 vuelto del expediente judicial, que los Terceros beneficiarios con el acto que se impugna son las sociedades Imperia International Inc. e Inversiones Imperia El Salvador S.A. de C.V. y Banco Scotiabank El Salvador, S.A. y solicita que se requiera a las autoridades demandadas que señalen lugar donde pueden ser notificados; por lo que se hará el requerimiento a fin que las autoridades

demandadas manifiesten si dicha información puede ser proporcionada o si tiene carácter de reservada, y posteriormente se resolverá lo que conforme a derecho corresponde.

Por lo que, con base en los motivos expuestos, y con fundamento en lo que establecen los artículos 1, 3 letra a), 4, 10 letra a), 13 inciso 1º, 23, 24, 25 letra a), 34, 35, 97, 98, 99, 101 y 123 inciso 1º de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 181, 182, 183, 189, 276 y 451 todos del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Cámara **RESUELVE**:

1. **SE TIENE** por parte demandante a la sociedad **QUÍMICA AGRÍCOLA INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por medio de su procurador doctor José Antonio Martínez.
2. **SE ADMITE** la demanda promovida por el referido profesional en contra del **SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA** y el **CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA**, por la emisión de los actos administrativos relacionados en el preámbulo de este auto, y agréguese la documentación presentada.
3. **EMPLÁCESE** a las referidas autoridades, a fin que, en el plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles perentorios posteriores a la notificación del presente auto, contesten la demanda incoada en su contra.
4. **INFORMEN** las autoridades demandadas si tienen conocimiento de otros procesos contencioso administrativos en que puedan concurrir los supuestos de acumulación.
5. **SE CONCEDE** audiencia a las autoridades demandadas, a fin que se pronuncien sobre la solicitud de Medida Cautelar, por el término de **TRES DÍAS** perentorios, contados a partir de la notificación del presente auto.
6. **COMUNÍQUESE** a la Fiscalía General de la República la presente resolución.
7. **EXTIÉNDASE CERTIFICACIÓN** de esta resolución y agréguese al expediente de Aviso de Demanda identificado con el **NUE: 00240-19-ST-COAD-CAM**.
8. **SE REQUIERE** a las autoridades demandadas que, que en el plazo de **TRES DÍAS** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, indique lo señalado en el romano IV.

Se advierte a la parte demandante que informe a esta Cámara sobre cualquier cambio en el lugar señalado para recibir notificaciones; de lo contrario se le notificará por tablero judicial, de conformidad al artículo 170 CPCM.

Ríndase el informe a que se refiere el artículo 122 inciso tercero del Código Tributario.

Tome nota la Secretaría de esta Cámara del medio técnico señalado por la parte demandante para recibir notificaciones: telefax: 2225-6308. Y las personas comisionadas: Doris Elizabeth Soriano Sosa y Yoselin Martínez Molina.

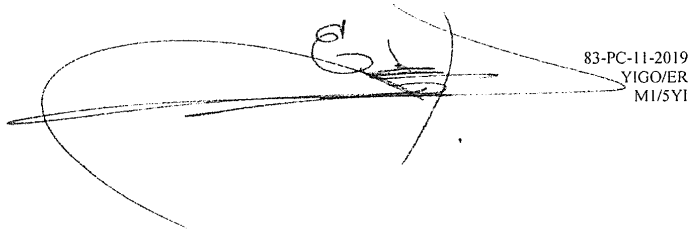
De la dirección de la parte demandada: Edificio Madre Selva, primer nivel, calzada el Almendro y primera avenida El Espino, número 82, Antiguo Cuscatlan, La Libertad.

Y de la Fiscalía General de la República tómesese nota de la siguiente dirección: Boulevard La Sultana, Edificio Film, número G-12, Tercer Nivel. Unidad Civil. Contiguo a Condominio Los Pinares. Antiguo Cuscatlán. La Libertad y el medio técnico de fax número: 2593-7275.

NOTIFÍQUESE. -



PRONUNCIADO POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS DE LA CÁMARA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LO SUSCRIBEN.



83-PC-11-2019
YIGO/ER
MI/SYI

